



RADICADO:	08001-40-53-009-2021-00383-01 (2021-00102 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición
ACCIONANTE:	Inversiones Loriz y CIA LTDA
ACCIONADO:	Experian Colombia S.A.

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 12 de agosto de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### 1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada en contra de la providencia proferida por el Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla el 7 de julio de 2021, al interior de la acción de tutela de la referencia. -

### 2. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo según son narrados por la promotora de la acción en el escrito inicial.

El representante legal de la sociedad accionante relata que presentó petición ante Experian Colombia S.A. el 16 de abril de 2021, en la que solicitó una certificación de la calificación que dicho ente social ha tenido desde el 2017 hasta el 2020, sin haber recibido respuesta alguna a la fecha de interposición de la acción.

### 3. PRETENSIONES

Se pretene el amparo del derecho fundamental de petición y que se le ordene a Experian Colombia S.A. responder la solicitud del 16 de abril de 2021.

### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla, por medio de sentencia del 7 de julio de 2021, protegió el derecho fundamental de petición y ordenó a la accionada brindar una respuesta a la solicitud del 16 de abril de 2021 dentro de las 48 horas siguientes, al encontrar que Experian Colombia S.A. aun no contestaba.

### 5. IMPUGNACIÓN

Fue propuesta por Experian Colombia S.A. manifestando que se sustentaría la impugnación en esta instancia, sin haberlo hecho.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

## 6. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se analizan las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Problema jurídico

Se ciñe a determinar si se encuentra probado la lesión al derecho fundamental de petición de la sociedad accionante.

### 7.2. Tesis del Juzgado

Se confirmará la sentencia impugnada al encontrar probada la lesión del derecho fundamental de petición de la promotora.

### 7.3. Premisas Jurídicas

#### 7.3.1. El derecho fundamental de petición.

Sobre este particular tópico la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, diciendo al respecto lo siguiente:

*“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[f]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

*4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar*



*procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso..*

*(...)*

*4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

*4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

*(...)*

*Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.*

*(...)*

*4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se*

*produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

*La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.*

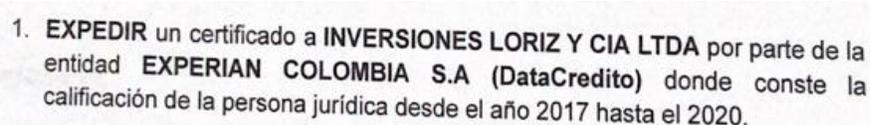
(...)

*4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”<sup>1</sup>*

#### **7.4. Premisas fácticas y conclusiones**

En vista de que la sociedad Experian Colombia S.A. al momento de interponer la impugnación no indicó argumento alguno que la soporte, ni se erigió alguno en trámite esta segunda instancia, se procederá a revisar íntegramente el fallo cuestionado, en garantía del derecho fundamental al debido proceso y doble instancia de la accionada.

Es así como de inmediato se observa que la accionante, junto con la demanda, aportó la copia de la petición, en la que pidió lo que se muestra en la siguiente imagen:



1. EXPEDIR un certificado a INVERSIONES LORIZ Y CIA LTDA por parte de la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A (DataCredito) donde conste la calificación de la persona jurídica desde el año 2017 hasta el 2020.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020.



De la revisión del expediente, se denota que la sociedad promotora del amparo no aportó la constancia de entrega o presentación de la solicitud antes referida, sin embargo, en el hecho 1 de la demanda claramente aparece indicado que el mismo fue impetrado el 16 de abril de 2021, circunstancia que no fue refutada por Experian Colombia S.A. en su contestación, por lo que dicho punto se encuentra por fuera de la controversia probatoria.

Así las cosas, ni los argumentos planteados en la contestación o en los anexos que la acompañaron, Experian Colombia logró desvirtuar las afirmaciones que la sociedad actora deprecó en la demanda concernientes a la presentación de la petición y su contenido, como tampoco probó que ya dio respuesta a la solicitud del 16 de abril de 2021, lo que, claramente, se constituye en una lesión al derecho fundamental de la promotora contemplado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

Puestas las cosas de esta manera, emerge diáfano que ningún reparo puede hacerse en esta instancia al amparo concedido en la sentencia del 7 de julio de 2021, pues se encuentra demostrada la lesión al bien jurídico constitucional de petición y las medidas adoptadas en ella para su restablecimiento son acordes con las circunstancias fácticas probadas, imponiéndose la confirmación del fallo, por lo que, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.**       **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 7 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por los motivos antes expuestos.

**Segundo.**       **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. -

**Tercero.**       **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**